

# ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A UNA CONSULTA SOBRE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES PARA EJERCER COMO EMPRESA COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Ref.: CNS/DE/1101/23

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de octubre de 2023

Visto los escritos de consulta de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** sobre los requisitos para ejercer como empresa comercializadora de energía eléctrica, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), se señala lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de la empresa **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en el que plantea varias cuestiones en relación con los requisitos para ejercer como empresa comercializadora de energía eléctrica, en previsión de que la empresa inicie su actividad de comercialización de energía eléctrica a consumidor final en España.

Con fecha 14 de julio de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de la empresa comercializadora **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, por el que plantea una consulta en relación con las obligaciones de intercambio de información de una empresa comercializadora de energía eléctrica con la CNMC.

En los escritos se plantean las siguientes consultas a la CNMC sobre la actividad de comercialización de energía eléctrica:

- (i) Si es correcto que no hay obligaciones para el contenido a incluir en las facturas de electricidad que debe remitir la comercializadora de mercado libre (como **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**) para los consumidores en condiciones de mercado libre cuyo suministro se realice en baja tensión con potencia más de 15 kW.
- (ii) Si tienen derechos los comercializadores a establecer en los contratos y utilizar en las liquidaciones con sus consumidores los términos de potencia distintos (al alza o a la baja) de las tarifas legales.
- (iii) Según lo establecido en las Ordenes TED/1124/2021 y TED/220/2022 por la que se establecen las obligaciones de financiación al bono social y de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2022 se plantean las siguientes preguntas:
  - a) Si es correcto que estos pagos son pagos obligatorios para los comercializadores.
  - b) Si pueden los comercializadores incluir estos pagos directamente en las facturas de los consumidores.
  - c) Si hay otros pagos obligatorios adicionales regulados de este tipo para los comercializadores del mercado libre.
- (iv) ¿Cómo comprueban las empresas distribuidoras la fiabilidad de solicitud del cambio de la vinculación del consumidor de una comercializadora a otra? ¿O esto es responsabilidad exclusiva de la CNMC?
- (v) De acuerdo con el informe de la CNMC INF/DE/148/16 de 22 de febrero de 2018 es posible establecer un contrato marco entre un distribuidor y un comercializador. Por ello, ¿están obligadas las empresas distribuidoras a establecer contratos marco si el comercializador así lo desea?
- (vi) ¿Cuáles son los actos legislativos que regulan el costo de los servicios de las empresas distribuidoras de alquiler de equipo (contadores) para cada grupo tarifado, por ejemplo, para el año 2022? ¿Dónde podemos encontrar las tarifas?
- (vii) En relación con los sujetos a los que se solicita información en virtud de lo establecido en el apartado Primero de la Circular 2/2005, de 30 de junio, de la Comisión Nacional de Energía:
  - a) Si es correcto que en el caso de ausencia del nombre de la empresa comercializadora en la Tabla 2 del Anexo III, dicha empresa comercializadora no está obligada a remitir la información a CNMC según la Circular 2/2005.

- b) Cuáles son los límites o marcadores para que una empresa comercializadora de electricidad sea incluida en esta tabla.
  - c) Cuál es la fecha de actualización de esta tabla.
  - d) Si la CNMC notifica a una comercializadora que está incluida en la tabla.
  - e) Cuál es la fecha de notificación, en su caso.
- (viii) En relación con la financiación del bono social:
- a) Cuáles son las instrucciones sobre el formato de los datos/archivos que deben utilizar para compartir la información de las cantidades de bono social cobradas.
  - b) Cuáles son los periodos y las fechas límites del envío de la información relacionada con las cantidades de bono social de una empresa comercializadora a CNMC?

## II. CONSIDERACIONES

En relación con las preguntas planteadas se realizan las siguientes consideraciones:

- i. **Si es correcto que no hay obligaciones para el contenido a incluir en las facturas de electricidad que debe remitir la comercializadora de mercado libre (como [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]) para los consumidores en condiciones de mercado libre cuyo suministro se realice en baja tensión con potencia más de 15 kW**

Existe regulación específica en relación con el contenido mínimo que deben incluir las facturas de electricidad para aquellos consumidores conectados en baja tensión con potencias contratadas de hasta 15 kW<sup>1</sup>. Pero también existen otras previsiones que aplican a todos los consumidores. Así, por ejemplo, la Ley del Sector eléctrico recoge que «Las empresas comercializadoras deberán desglosar en sus facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes y cargos» (artículo 16.7).

- ii. **Si tienen derechos los comercializadores a establecer en los contratos y utilizar en las liquidaciones con sus consumidores los términos de potencia distintos (al alza o a la baja) de las tarifas legales**

---

<sup>1</sup> Resolución de 28 de abril de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad a utilizar por los comercializadores de referencia.

De acuerdo con el artículo 14.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, en mercado libre el precio será la que libremente se pacte entre las partes, con independencia de que el comercializador deba hacer frente al pago íntegro de todos los costes regulados, incluidos los peajes y cargos de los términos de potencia. Esto implica, en la práctica, que las condiciones que aplican los comercializadores al suministro son las reflejadas en el contrato de suministro.

No obstante, ha de tenerse en cuenta la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia 231/2021, de 18 de febrero, relativa al recurso de casación 2237/2020 (Fundamento de Derecho sexto, “*Doctrina jurisprudencial sobre la primera de las cuestiones de interés casacional suscitadas en este recurso*”), al respecto de los peajes de acceso:

*“En consecuencia, cuando el peaje de acceso se contrata a través del comercializador, supuesto frecuente en la práctica, éste actúa como mandatario en nombre del consumidor y está obligado a abonar al distribuidor el importe del peaje de acceso. En tal caso, el **comercializador puede libremente optar por repercutir o por no repercutir al consumidor el importe abonado al distribuidor en concepto de peaje de acceso; pero, si decide repercutirlo, lo que de ningún modo puede hacer es incrementar ese importe y cobrar al consumidor una cantidad superior a la abonada al distribuidor, porque la tarifa correspondiente al peaje de acceso es una tarifa regulada y, por eso, su importe queda fuera del principio de libertad de pactos que con carácter general rige las relaciones económicas entre el comercializador y el consumidor en el mercado libre.***

*Es decir, a la vista de la normativa aplicable, no es correcto afirmar que el concepto de tarifa regulada aplicable al peaje de acceso se proyecta sólo en las relaciones entre comercializador y consumidor en el mercado regulado (en el que el pequeño consumidor está especialmente protegido), sino que se proyecta también a las relaciones entre comercializador y consumidor en el mercado libre, lo que tiene sentido si tenemos en cuenta que la tarifa correspondiente al peaje de acceso no tiene propiamente por finalidad retribuir la actividad de comercialización, sino las actividades de transporte y distribución de energía.”<sup>2</sup>*

- iii. **Según lo establecido en la Ordenes TED/1124/2021 y TED/220/2022, por las que se establecen las obligaciones de financiación al bono social y de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2022, respectivamente, se plantean las siguientes preguntas:**
- a. **¿Es correcto que estos pagos son pagos obligatorios para los comercializadores?**
  - b. **¿Pueden los comercializadores incluir estos pagos directamente en las facturas de los consumidores?**

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido, sentencia 289/2021, de 1 de marzo, del Tribunal Supremo, relativa al recurso de casación 2220/2020.

**c. ¿Hay otros pagos obligatorios adicionales regulados de este tipo para los comercializadores del mercado libre (como [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL])?**

Las obligaciones de pago establecidas en las Ordenes antes citadas son de obligado cumplimiento para todos los comercializadores.

Tal y como se ha señalado anteriormente, las condiciones del contrato en mercado libre serán la que libremente se pacte entre las partes. Esto implica, en la práctica, que las condiciones que aplican los comercializadores al suministro son las reflejadas en el contrato de suministro. De acuerdo con la experiencia obtenida por esta Comisión en su labor de supervisión de esta actividad, las comercializadoras fijan los precios del suministro que quieren ofrecer a sus clientes a partir de una estimación de los costes que tienen que afrontar en el periodo para el que se contrata la oferta y, sobre ella, incorporan el margen que consideran oportuno. Entre estos costes se encuentran aquellos que están relacionados con el aprovisionamiento de la energía, mientras que otros vienen impuestos por la regulación. En algunas ocasiones, surgen modificaciones en la regulación que atribuyen nuevas obligaciones de financiación a las comercializadoras, las cuales únicamente pueden trasladarse a los consumidores si dicha previsión está contemplada en el contrato.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo manifestado por la CNMC al respecto de otras consultas relativas a otros conceptos de coste, cabe señalar que el coste que traslade el comercializador al consumidor debería reflejar fielmente y en términos equitativos el coste que soporta<sup>3</sup>.

En todo caso, las condiciones deben ser equitativas, por lo que si la comercializadora opta por el traslado, deberá hacerlo con las variaciones tanto al alza como a la baja; en la aparición de nuevos costes y también cuando sean suprimidos, o suspendidos<sup>4</sup>.

En este sentido, es importante señalar que los derechos de información al consumidor que se establecen en el art. 44 de la LSE obligan a explicar de forma transparente al consumidor el método de repercusión que ha utilizado el comercializador, más en el caso en el que el comercializador haga explícito en sus facturas este componente. En estos casos, resulta necesario que el comercializador proporcione la información necesaria al consumidor que le permita entender el cálculo efectuado para llevar a cabo el traslado de ese componente, asegurando de esta forma que no se está ante una modificación de las condiciones del contrato.

---

<sup>3</sup> <https://www.cnmc.es/sites/default/files/4272724.pdf>

<sup>4</sup> Por ejemplo, en el caso de la suspensión del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que se dispuso en el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio

**iv. ¿Cómo comprueban las empresas distribuidoras la fiabilidad de solicitud del cambio de la vinculación del consumidor de una comercializadora a otra? ¿O esto es responsabilidad exclusiva de la CNMC?**

La Resolución de 21 de julio de 2022 de la CNMC aprobó las modificaciones en las Resoluciones de 20 de diciembre de 2016 y de 17 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por las que se aprueban los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y de gas natural. Los formatos de los ficheros de intercambio son documentos que definen el flujo de comunicaciones o mensajes que se intercambian distribuidores y comercializadores, incluyendo los procesos de cambio de comercializador. Así, se definen los mensajes de comunicación, con sus plazos y motivos de rechazo, y el flujograma que constituye el esquema gráfico del formato de intercambio, siendo de obligado cumplimiento para distribuidores y comercializadores<sup>5</sup>.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia<sup>1</sup>, en la Disposición transitoria tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico la CNMC supervisa el efectivo consentimiento del consumidor a los cambios de comercializador para que estos cambios se realicen conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia.

**v. De acuerdo con el informe de la CNMC INF/DE/148/16 de 22 de febrero de 2018 es posible establecer un contrato marco entre un distribuidor y un comercializador. Por ello, ¿están obligadas las empresas distribuidoras a establecer contratos marco si el comercializador así lo desea?**

En el referido informe se hizo una propuesta con el fin de establecer un contrato marco de acceso entre distribuidores y comercializadores, a partir de la información que figuraba en los ficheros de intercambio, sin que dicha propuesta se haya desarrollado normativamente.

**vi. ¿Cuáles son los actos legislativos que regulan el costo de los servicios de las empresas distribuidoras de alquiler de equipo (contadores) para cada grupo tarifado? Por ejemplo, para el año 2022, ¿dónde podemos encontrar las tarifas?**

La normativa vigente que determina la metodología de cálculo de los alquileres de contadores es la “Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008” complementada por la “Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por

---

<sup>5</sup> Por ejemplo, el distribuidor deberá comprobar en un proceso de cambio de comercializador que el NIF-CIF coincide con el del contrato en vigor y en su caso, enviar un mensaje de rechazo.

la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013.”

Con la entrada en vigor de la Orden IET/1491/2013, se fijan los precios de los contadores electrónicos con discriminación horaria y telegestión para consumidores domésticos (tanto monofásicos 0,81€/mes, como trifásicos 1,36€/mes), mientras que el alquiler del equipo analógico está fijado en 0,54€/mes.

Para el resto de equipos, aplica lo dispuesto en la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, que permite aplicar para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control, el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,125 por 100 mensual al precio medio de los mismos considerando no solo el precio del propio equipo sino también los costes asociados a su instalación y verificación así como a la operación y el mantenimiento, siendo este porcentaje aplicable igualmente a los equipos de medida para consumidores cualificados y otros agentes del mercado.

**vii. En relación con los sujetos a los que se solicita información en virtud de lo establecido en el apartado Primero de la Circular 2/2005, de 30 de junio, de la Comisión Nacional de Energía:**

Toda la información de la Circular 2/2005, de 30 de junio, de la Comisión Nacional de Energía se puede encontrar la sede electrónica de la CNMC: <https://sede.cnmc.gob.es/tramites/energia-electricidad/comercializadores-circular-22005>

Dentro del apartado “Instrucciones” se incluyen los [Sujetos obligados a remitir información Circular 2/2005](#), con un listado de los sujetos que deben remitir la información de la Circular 2/2005 (tabla 2 del anexo III, que se puede consultar en el [BOE](#)). Dicha tabla se actualiza con carácter anual en función de la representatividad de las comercializadoras en el mercado a nivel nacional o regional.

Al no encontrarse **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en la tabla actualmente publicada, esta comercializadora no es un sujeto obligado. Como se indica en el propio texto de la Circular cualquier actualización que se haga sobre las tablas de los Anexos será publicada en la web para el conocimiento y consulta de los sujetos obligados dándose por notificados:

*”La Comisión Nacional de Energía mantendrá actualizada en su página web el contenido de la información de las tablas del Anexo III, por lo que los sujetos definidos en el apartado Primero deberán consultar las posibles actualizaciones de dichas tablas, previo al envío de la información que fueren a efectuar.*

No obstante, a los nuevos sujetos obligados se les comunica esta obligación.

Lo anterior se señala sin perjuicio de otras posibles obligaciones de comunicación con la CNMC como el envío de información por los comercializadores y distribuidores sobre las reclamaciones de consumidores de

energía eléctrica y gas natural, la comunicación de datos en el ámbito del REMIT o el envío de información de carácter contable y económico financiera<sup>6</sup>.

#### **viii. En relación con la financiación del bono social:**

El trámite señalado por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** existente en la sede de la CNMC se refiere únicamente al envío de información por parte de las comercializadoras de referencia sobre las cantidades facturadas relacionadas con el bono social para su posterior reconocimiento.

En los apartados 3 y 4 del artículo 16 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica se establece que el operador del sistema remitirá los valores correspondientes a los sujetos obligados a la CNMC para proceder al cálculo de las liquidaciones del bono social y que dichas aportaciones se realizarán a través de los sujetos de liquidación que estén actuando por cuenta de los sujetos obligados ante el operador del sistema el último día del mes al que se refiera la liquidación:

*3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recabará la información necesaria para calcular las aportaciones según se establece en el apartado anterior y procederá a la liquidación de las mismas. El operador del sistema remitirá, a tal efecto, los valores correspondientes a los sujetos obligados, cuando resulte necesario, de conformidad con el apartado anterior.*

*4. Las anteriores aportaciones se realizarán a través de los sujetos de liquidación que estén actuando por cuenta de los sujetos obligados ante el operador del sistema el último día del mes al que se refiera la liquidación. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de las responsabilidades de pago que corresponden a los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 13.*

Es decir, los sujetos obligados a la financiación del bono social no deben remitir información, con carácter general, a la CNMC, siendo esta la que realiza la liquidación al correspondiente sujeto de liquidación que esté actuando por cuenta de los sujetos obligados ante el operador del sistema.

Finalmente, se señala que la CNMC viene publicando anualmente el Informe de Supervisión de los mercados minoristas de gas y electricidad en el que se recoge una serie de recomendaciones para los comercializadores. El último informe está disponible en <https://www.cnmc.es/expedientes/isde02722>.

---

<sup>6</sup> <https://sede.cnmc.gob.es/tramites/energia/comunicacion-de-datos-en-el-ambito-de-remit>  
<https://sede.cnmc.gob.es/tramites/energia-electricidad-energia-gas/informacion-contable-y-economico-financiero-circular>

Asimismo, la CNMC ha aprobado recientemente un Informe en el que se destacan las mejores prácticas en las comunicaciones de revisión de precios de los contratos de suministro de las comercializadoras eléctricas a los consumidores. El informe se ha realizado con el objeto de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en las comunicaciones de revisión de precios realizadas por los comercializadores de electricidad a sus clientes e identificar las mejores prácticas, e incluye un ejemplo de modelo de comunicación. Está disponible en <https://www.cnmc.es/expedientes/infde03022>

Por último, cabe recordar que las comercializadoras deben incluir en sus facturas dirigidas a clientes domésticos un vínculo/código QR de acceso al comparador de ofertas de energía de la CNMC, parametrizado según se establece en la Resolución de 6 de octubre de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la de 24 de junio de 2021, por la que se determina la información necesaria que deben contener los códigos QR para acceder al comparador de ofertas de gas y electricidad de la CNMC, que han de incluirse en la factura de electricidad, y la información a incluir en los vínculos en las facturas electrónicas ([BOE](#)). Es fundamental que el vínculo/código QR esté correctamente parametrizado para que el consumidor pueda acceder a la herramienta Entiende tu Factura, con información sobre su tipo de contrato y los diferentes conceptos de su factura (ver [nota de prensa](#)).

*Notifíquese el presente informe a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).*